

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Iturbide, con fecha 7 del corriente dice á esta Secretaría, lo que sigue:

“Srvase vd. poner en conocimiento del C. Gobernador y Comandante Militar, que á las siete de la mañana de hoy se me dió parte por el ministro de vara, que anoche se fugaron de la cárcel, los presos Juan Alvarez y Alejandro Castro, rotando la puerta, quienes se hallaban presos por el delito de abigeato; manifestando á la vez que se han librado los exhortos y órdenes respectivas para la reaprehension de los mencionados reos, y dándose aviso con esta misma fecha al Juzgado de Letras de la 3ª fraccion judicial para su conocimiento.”

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado lo trascibo á vd., previniéndole: mande buscar y aprehender á los reos de que se trata, y que pueden hallarse en la jurisdiccion de ese municipio: bajo el concepto, de que si se logra capturarlos, los consignará vd. al C. Alcalde 1º de Iturbide para los fines á que hubiere lugar.

La media filiacion de los prófugos Alvarez y Castro va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 18 de 1876.—Trinidad de la Garza y Melo, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Media filiacion del reo Juan Alvarez.

Natural de esta villa, jornalero, de veintiocho años de edad, casado, color aperlado, poca barba, ojos pardos, señas particulares ningunas.

Media filiacion del reo Alejandro Castro.

Natural de Escandon y vecino de Galeana, de profesion

jarciro, de veinticinco años de edad, casado, color amarillo, pelo negro y corto, barba negra y poca, señas particulares ningunas.

Iturbide, Febrero 7 de 1876.—José de Jesus de la Peña.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Montemorelos, con fecha 17 del corriente dice á esta Secretaría, lo que sigue:

“El dia 12 del corriente dió parte á este Juzgado el alcalde de la cárcel de esta ciudad: que como á las cinco de la tarde de ese mismo dia se fugó de las obras públicas el preso Ramon Perez sentenciado por abigeato á tres años de trabajos forzados, y no obstante los esfuerzos de la guardia que custodiaba á la prision, fué imposible que volviesen á aprehender al referido prófugo.—Y al tener la honra de participarlo á vd. para conocimiento del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, debe manifestarle que en el acto se dictaron todas las medidas conducentes para la reaprehension del consabido reo, consignándose el soldado á cuya inmediata vigilancia se hallaba, al C. Juez de letras de la 3ª fraccion para que se practique la averiguacion respectiva: manifestando á vd. asimismo que acompaño á este oficio la media filiacion del prófugo Ramon Perez para los efectos que convengan.”

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado lo trascibo á vd. con el fin de que dicte las medidas conducentes á la aprehension del mencionado prófugo Ramon Perez, el cual habido que sea, lo consignará vd. á la 1ª autoridad política de Montemorelos, para los efectos consiguientes.

Comunicólo á vd. para su cumplimiento; en el concepto de que la media filiacion del reo va al calce de esta circular.
Independencia y libertad. Monterey, Febrero 20 de

1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Ramon Perez.

Originario y vecino de esta ciudad.—Oficio, labrador.—Edad, veinticinco años.—Estatura, regular.—Color, blanco.—Barba, poca y güera.—Boca, regular.—Lábios, regulares.—Nariz, pequeña y afilada.—Pestañas y cejas negras.—Ojos, pardos.—Frente, grande.—Pelo, castaño.—Señas particulares, ningunas.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al jóven Manuel Rodriguez la habilitacion de edad que solicita para administrar sus intereses, debiendo considerarse como mayor de edad, y sin que pueda usar en ningun caso de los beneficios que la ley acuerda á los menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 26 de Febrero de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Márcos Santoscoy*, oficial 1º

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber que:

Considerando la triste y angustiosa situacion que guarda

el erario público, consecuencia forzosa de los acontecimientos políticos que precedieron á la actual administracion, que los mismos acontecimientos crearon é hicieron necesaria como único medio para la pacificacion, tranquilidad y bienestar de los pueblos del Estado:

Considerando que el desórden y derroche que aquellos lamentables sucesos introdujeron en las rentas del Estado dejaron exhausto al erario, encontrándose, por lo mismo, desde luego, la administracion actual sin un peso para los gastos públicos, sin ningunos recursos para subvenir á las necesidades de los servidores del Estado, á los que, por consiguiente, se deben algunas mensualidades, sin exceptuar á los que tienen sueldos menores:

Considerando, por último, que casi solamente con el cobro de algunos adeudos antiguos de contribuciones, se ha podido hasta hoy atender escasamente á los empleados, sin cuyos servicios ninguna administracion puede subsistir, y hacerse los otros gastos mas indispensables, y que, por lo mismo, es preciso salir cuanto ántes de tan angustiosa y violenta situacion; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º A los ocho dias de publicado este decreto en cada municipalidad, los causantes de contribuciones habrán ya enterado en la oficina de Recaudacion respectiva el primer tercio de lo que les corresponde pagar por contingente en el presente año fiscal.

Art. 2º En los pueblos en que no hayan podido quedar concluidas las cuotas de los ciudadanos, el cobro se verificará conforme á las cuotas que les fueron asignadas para el año fiscal próximo anterior, con la condicion de que, cuando estén hechas definitivamente las asignaciones á los ciudadanos para el presente año económico, se devolverá á los que tengan para éste menores cuotas lo que hayan pagado de mas, y los que las tengan mayores enterarán en la Recaudacion respectiva lo que hayan pagado de ménos.

Por tanto, mando se imprima, circule á quienes corresponda y se publique, fijándose en los parajes públicos acos-

tumbrados, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 2 de Marzo de 1876.—*Cárlos Fuero*.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.
—Circular.—El C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, con fecha 3 del actual dice á esta Secretaría, lo que sigue:

“El dia 1º del corriente se fugó de los trabajos públicos el reo Nicolás Ruiz, sentenciado á dos años y medio de obras públicas contados desde el dia 25 de Noviembre de 1874, por el delito de abigeato.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, informando ademas que el policía que custodiaba al reo mencionado, ha sido consignado á la autoridad judicial respectiva para la correspondiente averiguacion.”

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado lo trascribo á vd., previniéndole: dé sus órdenes para que en esa municipalidad se busque con empeño al reo de que se trata, y aprehendido que sea lo consignará vd. al C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez para los fines á que hubiere lugar.

La media filiacion del prófugo que se menciona va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 6 de 1876.
—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º
de.....

Media filiacion del reo Nicolás Ruiz.

Natural de la Villa de Santiago.—Soltero.—Panadero.—
De 25 años de edad.—Estatura corta.—Cuerpo delgado.—
Color aperlado.—Pelo castaño y quebrado.—Ojos aceituna-

dos.—Cara regular.—Barba escasa.—Señas particulares, una cicatriz debajo de la oreja izquierda.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se declara vigente hasta nueva orden, el decreto de 4 de Agosto de 1875, que estableció en Montemorelos una Jefatura Política, con la sola modificacion que contiene el artículo siguiente.

Art. 2º Esta Jefatura comprenderá las municipalidades de Montemorelos, Lináres, Hualahuises, Terán, Allende y Rayones. Las de Iturbide y Galeana quedan agregadas á la Jefatura del Sur.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 13 de Marzo de 1876.—*Cárlos Fuero*.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al jóven Eduardo Fox, la habilitacion de edad que solicita para administrar sus bienes, sin que pueda usar en ningun caso de los beneficios que la ley acuerda á los menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 27 de Marzo de 1876.—*Cárlos Fuero*.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital con fecha de ayer dice á esta Secretaría, lo que sigue:

“Acabo de recibir un parte del C. Comandante de policía del tenor siguiente:—“Habiendo salido la prision como de costumbre á hacer la limpieza pública por las calles de esta ciudad, la referida prision se ha sublevado en la calle de Puebla, echándose sobre la escolta, tratando de fugarse, ésta cumpliendo con su deber y obrando con energía, á cañonazos y ciatarazos lograron hacerla entrar al orden. En el momento que esto pasaba, se me presentó un soldado de artillería de la fuerza federal dándome el parte del suceso ya mencionado, inmediatamente hice salir la policía que habia en esta Comandancia para que protegiera la referida escolta hasta reducir al orden á los sublevados, así mismo ordené que regresara la escolta con la prision á la cárcel, habiendo faltado del número que salió el preso Guillermo Solis, que en medio del desorden se fugó y dos heridos de los mismos presos, todo por la escolta.—El número de presos que salió á la limpieza ha sido de trece y la escolta que los custodiaba de siete soldados y un cabo.—Todo lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.”—Y lo inserto á vd., suplicándole se sirva darle conocimiento de él al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, y manifestarle que el preso fugado y cuya media filiacion se adjunta, es soldado del Cuerpo de Caballería de Colonias Militares del Estado y fué sentenciado á dos años de obras públicas, contados desde el dia 14 de Agosto último por el delito de heridas, y que del hecho he dado cuenta al C. Juez de Letras en turno para que proceda en el asunto á lo que haya lugar.

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Mili-

tar del Estado lo transcribo á vd., previniéndole dicte las órdenes convenientes con objeto de aprehender al prófugo de que se trata, á quien consignará vd. al C. Alcalde 1º de esta capital para los efectos á que haya lugar.

La media filiacion del preso Guillermo Solis va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 27 de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Guillermo Solis, soldado de las Colonias Militares del Estado.

Natural del Saltillo.—Estado, casado.—Edad, veintitres años.—Estatura, alta—Color, trigueño.—Barba, poca y negra.—Boca y nariz, regulares.—Ojos, borrados.—Pestaña y cejas, negras.—Pelo, negro y liso.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—No habiendo podido procederse al nuevo alistamiento de la guardia nacional, segun se previene en el artículo 9º del Reglamento de 22 de Agosto de 1868, á causa de las circunstancias excepcionales en que se encuentra el Estado, el C. Gobernador y Comandante Militar del mismo en acuerdo de esta fecha me ordena recomendar á vd., como lo ejecuto por medio de la presente circular, el cumplimiento de lo dispuesto en la de 25 de Marzo del año próximo pasado, inserta en el número 71 del tomo IX del Periódico Oficial correspondiente al 3 de Abril del año citado sobre cobro de la contribucion de exentos.

Lo que digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 17 de Abril de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Re-caudador de rentas de.....

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al farmacéutico Sr. Adolfo Scholtz para ejercer su profesion en el Estado, eximiéndolo de los exámenes previos que deberia sufrir, segun la ley, por ser extranjero su título.

Art. 2º Para que el expresado Sr. Scholtz pueda hacer uso de esta autorizacion, deberá presentarla al Consejo Superior de Salubridad para su registro y para los demas efectos legales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 10 de Mayo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que habiéndose agotado con los crecidos gastos de la guerra, que los pronunciados han provocado, lo que ha podido recaudarse de las contribuciones correspondientes al primer tercio de este año fiscal; exigiendo todavía la actual situacion gastos mayores para dar seguridad á los pueblos contra los desmanes de los revoltosos que, aunque cortos en número, diseminados, como se hallan, y fraccionados en pequeñas partidas, andan causando gravísimos males en las pequeñas poblaciones; y no queriendo el Gobierno, porque seria contra su constante sistema de conducta, gravar al Es-

tado con contribuciones extraordinarias, aunque, si las impusiera seria muy disculpable, atendidas las circunstancias tambien extraordinarias y excepcionales; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. A los ocho dias de publicado este decreto en las municipalidades del Estado, los causantes de contribuciones tendrán ya enterado en la oficina recaudadora respectiva, lo que á cada uno corresponda por el segundo tercio del corriente año fiscal.

Por tanto, mando se imprima, circule á quienes corresponda y se publique, fijándose en los parajes públicos acostumbrados, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 14 de Mayo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaria del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Tengo la honra de acompañar á vd. ejemplares del decreto que ha expedido con esta fecha el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, por el que se manda hacer ántes del dia prefijado por la ley, el entero de contribuciones correspondientes al segundo tercio del corriente año fiscal. Se ha expedido este decreto por la urgencia que demandan los gastos; pero sin perjuicio de que esa Tesorería encargue y mande á las oficinas sus subalternas que, como es de su deber, hagan con la mayor actividad el cobro de adeudos, ya por el actual primer tercio, ya por contribuciones atrasadas de otros años, ocurriendo en caso necesario, á las autoridades judiciales de cuyos procedimientos, en lo relativo á cobros, estarán muy pendientes, para que den cuenta á esta Superioridad de cualesquiera morosidad ó indiferencia que noten en los jueces, á fin de que oportunamente se pueden adoptar contra ellos las providencias que convengan. Esta noticia sobre las operaciones de los jueces y sobre las suyas propias, así

como sobre los resultados de unas y otras, se dará á esta Secretaria por los Recaudadores cada ocho dias, ó ántes si el caso exigiere.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar para su conocimiento, y para que al circular esta orden á los Recaudadores, les haga en el mismo sentido las prevenciones que crea convenientes.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 14 de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Tesorero general del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante Militar me ha ordenado diga á vd., como lo hago, que tenga dispuestos vecinos montados y armados para la persecucion y aprehension de los dispersos de Hicamole que lleguen á ese pueblo ó pasen por su jurisdiccion, á cuyo fin mandará vd. que exploradores expertos y de suma confianza vigilen los caminos de esa comprension y le den el oportuno aviso de los transeúntes desconocidos. Remitirá vd. los dispersos que aprehenda á esta capital, poniéndolos á disposicion del Gefe militar ciudadano General Miguel Palacios, ó bien los remitirá al Gefe de fuerza del Gobierno que se encuentre mas cercano á esa poblacion.

Como no es remoto que despues de la derrota que en Hicamole han sufrido las fuerzas de los pronunciados, alguna ó algunas partidas de dispersos se presenten en ese pueblo á cometer exacciones y demas excesos que en tales casos se acostumbran con pretexto de haber pertenecido á las fuerzas de pronunciados, toca á los pueblos no dejarse ultrajar, y los mismos vecinos tiene el imprescindible deber de defender sus intereses y familias, puesto que es del todo imposible que el Gefe de las fuerzas del Gobierno las fracione para guarnecer á cada una de las municipales del Estado. Por interes propio deben, pues, los vecinos secundar eficazmente las órdenes de vd. para la aprehension de los dispersos, los que, si formando ya gavillas, se estacionan

en algun punto, careciendo de toda clase de recusos, muy natural es que, para vivir, se entreguen al pillage. En este caso la indiferencia y apatía de los pueblos será un crimen cuyas consecuencias ellos mismos resentirán, ya de parte de las gavillas, ya de parte del Gobierno que se verá en la necesidad de castigar esa apatía. Hágalo vd. entender así á los vecinos, á cuyo fin mandará vd. fijar esta circular en los parajes públicos acostumbrados.

Todo lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Mayo de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Por varios conductos fidedignos sabe el ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado que muchos de los que han acompañado y acompañan aún á los cabecillas de la revolucion en esta frontera, se han lanzado á ella porque los mismos cabecillas, para engancharlos, por sí, ó por medio de sus agentes, los han engañado, ya con halagadoras promesas, ó ya haciéndoles creer que solamente por sus antiguas relaciones con algunos de los pronunciados ó por sus simpatías personales hácia ellos, serian perseguidos por el Gobierno, aunque ningun hecho cometieran en el sentido revolucionario, y otros muchos han sido obligados á engrosar las filas de los sublevados porque por medio de la fuerza los han arrancado de sus pueblos, sacándolos de sus talleres, ó quitándolos de sus pacíficos trabajos de campo ó de labranza.

Deseando, pues, como siempre ha deseado ardentemente, el mismo C. Gobernador y Comandante Militar que cesen pronto los males que á consecuencia de la revolucion resiente el Estado, á los que han contribuido, cualquiera que haya sido el móvil de su enganche, los individuos á que esta Secretaria se refiere, quienes por su parte han sufrido

y sufren todavía graves padecimientos, principalmente ahora que, despues de la derrota de D. Porfirio Diaz en el puerto de Hicamole, andan errantes por los campos, padecimientos que, aunque de otro género, mas graves acaso, sufren tambien sus desgraciadas familias; en acuerdo de hoy ha ordenado á esta Secretaría por tan justas, prudentes y humanitarias consideraciones, que dirija esta circular á las primeras autoridades de los pueblos, llamando por su conducto á todos los individuos de la clase de tropa que hayan militado en las filas revolucionarias, ó que despues de la derrota y dispersion, del puerto de Hicamole, sigan perteneciendo á alguna de las partidas que naturalmente quedan en tales casos causando los males consiguientes, á fin de que vuelvan al seno de sus familias, á vivir tranquila y pacíficamente dedicados á sus trabajos ordinarios.

El C. Gobernador y Comandante Militar abriga la conviccion de que, si los individuos á que alude esta circular no se han acogido á la clemencia del Gobierno ántes y especialmente despues de la derrota y dispersion del dia 20 del actual en el expresado puerto de Hicamole, es porque han creído, ó se les ha hecho creer, que el mismo Gobierno será inexorable y hará que se apliquen irremisiblemente á todos los que se han levantado en armas, sin distincion ninguna, las penas que establece la ley contra los perturbadores del orden público. La expedicion de esta circular probará á todos que son mas nobles y humanitarios los sentimientos del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.

Hará vd., pues, que la misma circular se fije en los parajes públicos acostumbrados, para que llegue á noticia de todos que el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado está dispuesto á indultar á los individuos de la clase de tropa de los pronunciados que en el término de un mes lo soliciten directamente, presentándose al Gobierno y Comandancia Militar, ó ya por medio de la primera autoridad política de cualquiera pueblo del Estado, ó bien por conducto de algun gefe de fuerzas del Gobierno, á quienes po-

drán ocurrir con el mismo objeto, para que den cuenta al Gobierno y Comandancia Militar; entendiéndose, sin embargo, que el indulto solo se referirá al delito político de rebelion, y de ninguna manera podrá extenderse á los perjuicios cuasados á particulares ni á los delitos del orden comun.

Para su puntual cumplimiento tengo la satisfaccion de comunicarlo á vd., esperando que por su parte tomará el mayor empeño en que se realicen los nobles deseos que el C. Gobernador, mediante esta circular, se ha dignado expresar por mi conducto.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 29 de 1876.
—Trinidad de la Garza y Melo, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Estando declarado por la ley de 23 de Mayo de 1873 que no debe expedirse convocatoria para las elecciones generales ordinarias, porque, marcados por la ley de 12 de Febrero de 1857 los períodos en que deben verificarse, se supone con justicia que los Gobernadores de los Estados recordarán á los pueblos de su mando los dias en que los ciudadanos han de reunirse en juntas populares para verificar dichas elecciones, y debiendo celebrarse, conforme á la misma ley, las juntas primarias el domingo 25 de Junio y las secundarias el segundo domingo de Julio próximos para la eleccion de Presidente constitucional de la República, que ha de funcionar en el próximo cuatrienio; el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado en acuerdo de hoy me ha mandado que lo recuerde á vd. y á la Corporacion municipal, á fin de que desde luego se proceda á la division del municipio en secciones con arreglo al artículo 3º de la expresada ley, y al nombramiento de empadronadores y á las demas operaciones previas que previenen los primeros artículos del capí-